



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022

Radicación: 110014003015-2018-0566-00
Acción: Incidente de Inaplicación de sanción
Accionante: Jhon Alexander Giraldo Jaramillo agente oficioso
de su esposa Oladys Dayana Soto Vega
Accionado: Coomeva E.P.S. en Liquidación

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la EPS Coomeva (documento 2 PDF) referente a la revocatoria a la sanción con multa y arresto que le fue impuesta al doctor Luis Fernando Cortes Castañeda, en su condición de representante legal para efectos judiciales y Coordinador Nacional de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS dentro de incidente de desacato.

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Señala la apoderada que la accionante presentó incidente de desacato en contra de su representada, alegando el incumplimiento al fallo proferido por su despacho el pasado 5 de junio de 2018, lo que derivó en diversas sanciones una vez fueron vinculados los funcionarios de la entidad.

Pone de presente que la accionante se encuentra con estado de afiliación RETIRADO(A) de COOMEVA EPS, y con afiliación activa en otra EPS, para acreditar lo dicho adjunta la certificación respectiva y la información suministrada por ADRES.

Que al haberse desvinculado de manera unilateral el accionante de su representada, renunció a seguir siendo beneficiario de los servicios médicos prestados por COOMEVA EPS., lo que significa que el accionante unilateralmente rompió el lazo normativo que lo ataba a sus representada y que obligaba a ésta a brindarle unas prestaciones, por lo que solicita se inapliquen las sanciones impuestas y se anulen las ordenes emitidas en contra de su representada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 5 de junio de 2018, amparó el derecho fundamental a la vida, salud, seguridad social, vida digna e integridad personal deprecados por **OLADYS DAYANA SOTO VEGA** y en consecuencia, dispuso:

“2.- ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. que de manera inmediata AUTORICE, programe y practique de manera real y efectiva el procedimiento MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDIACA y ABLACION DE LESION O TEJIDO CARDIACO MULTIFOCAL PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) que le fue ordenado a la señor OLADYS DAYANA SOTO VEGA por el médico tratante desde el pasado 4 de abril de 2018. Igualmente, deberá brindar el tratamiento integral que la agenciada requiera y que tenga relación directa con la patología que actualmente la aqueja (TAQUICARDIA SUPRA VENTRICULAR) que sea ordenado por el médico tratante, en aras de salvaguardar la salud, la vida, la dignidad y la integridad física del paciente. ...”

2. Jhon Alexander Giraldo Jaramillo, agente oficioso de la señora Oladys Dayana Soto Vega el 27 de junio de 2018, formuló incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante autos del 29 de octubre de 2018 y 30 de julio de 2019, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a los señores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑENA, en su condición de Coordinador Nacional de Fallos Judiciales y Líder Nacional Fallos de Tutela de COOMEVA EPS respectivamente, con arresto de 3 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- El Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído del 22 de agosto de 2019, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental a partir del auto de fecha 27 de junio de 2018.

5.- Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, el despacho inició nuevamente todo el trámite incidental y mediante proveído del 13 de febrero de 2020, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑENA, en su condición de representante legal para efectos judiciales y Coordinador Nacional de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS, con arresto de 3 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no

tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella**, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción por desacato al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑENA, en su condición de representante legal para efectos judiciales y Coordinador Nacional de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo judicial proferido, frente a lo cual el accionante manifestó en su incidente que hasta esa fecha el procedimiento ordenado por el medico a su esposa “MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDIACA y ABLACION DE LESION O TEJIDO CARDIACO MULTIFOCAL PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)” no se le había practicado.

Notificada la decisión a la parte incidentada y encontrándose pendiente por surtir el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS allega escrito mediante el cual informa que la accionante ya no está afiliada a esa entidad registrando afiliación activa en la EPS SANITAS desde el 1 de abril de 2020 no pudiendo ser Coomeva en ese orden destinataria de orden ni sanción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de verificar lo informado por la EPS, el despacho procedió a consultar el BDUa del ADRES en donde en efecto se pudo constar que la señora **OLADYS DAYANA SOTO VEGA** identificada con CC. No. 1073253353 aparece con afiliación activa a la EPS SANITAS desde el 1/04/2020, lo que hace inferir que si bien para el momento en que se abrió y falló el incidente de desacato en contra del representante legal de Coomeva existía una obligación legal de este de brindarle a la usuaria los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes tal como se indicó en el fallo de tutela fechado el 5 de junio de 2018, el despacho no puede pasar por alto que en la actualidad entre la accionante y la EPS Coomeva en Liquidación no existe vínculo alguno que obligue a esta última a brindar los servicios de salud ordenados en el fallo precisamente porque la usuaria se desafilió de dicha entidad y se trasladó a otra (Sanitas), afiliación que se hizo efectiva el 1 de abril de 2020 según se registra en el BDUa del ADRES.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que no hay mérito alguno para ejecutar las sanciones impuestas al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑENA, en su condición de representante legal para efectos judiciales y Coordinador Nacional de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑENA, en su condición de representante legal para efectos judiciales y Coordinador Nacional de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_15_ Hoy __10 de febrero de 2022_**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07040a859e9cc0a93952eb8e8e7e5290cbd8da5462bf76e203e93235d8b282**

Documento generado en 09/02/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>